

VIGENCIA DO ACORDO DE ALCANCE
PARCIAL Nº 30 OUTORGADO AO AMPARO
DO ARTIGO 25 DO TM80

ALADI/CR/di 511
REPRESENTAÇÃO DO PERU
16 de janeiro de 1996

Montevideu, em 8 de janeiro de 1996.

Nº 7-5-Z/002

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração saúda mui atenciosamente a Honorable Secretaria-Geral da ALADI e tem a honra de enviar-lhe o texto do Decreto Supremo Nº 30-95-ITINCI, publicado no Diário Oficial "El Peruano" em 17 de dezembro de 1995, que dispõe a aplicação do Acordo de Alcance Parcial Nº 30 -AAP/A25TM Nº 30, celebrado entre as Repúblicas do Peru e Cuba.

A Representação Permanente do Peru aproveita a ocasião para renovar a essa Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honorável
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

MITINCI

Disponen aplicación de Acuerdo de Alcance Parcial N° 30-AAP/A25TM N° 30, celebrado entre las Repúblicas del Perú y Cuba

DECRETO SUPREMO N° 90-95-MITINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del Artículo 25° del Tratado de Montevideo 1980, los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Perú, han suscrito el 25 de agosto de 1994, el Acuerdo de Alcance Parcial N° 30 -AAP/A25TM N° 30-;

Que, el referido Acuerdo tiene como objetivo facilitar, expandir, fortalecer y promover el comercio entre las Partes, así como procurar que sus corrientes bilaterales de comercio fluyan sobre bases armónicas y equilibradas;

Que, mediante Nota Diplomática, de 21 de marzo de 1995, presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba a la Embajada de la República del Perú en La Habana, comunica haber dado cumplimiento a los requerimientos legales correspondientes para la aplicación del AAP/A25TM N° 30;

Que, en reciprocidad corresponde al Gobierno del Perú incorporar a la legislación nacional el AAP/A25TM N° 30, así como señalar los mecanismos relativos a su aplicación;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 600 -Ley del Poder Ejecutivo- y Decreto Ley N° 26831 -Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

DECRETA:

Artículo 1°.- Publíquese y aplíquese el Acuerdo de Alcance Parcial N° 30 -AAP/A25TM N° 30-, al amparo del Artículo 25° del Tratado de Montevideo 1980, suscrito por los Gobiernos de la República de Cuba y la República del Perú, el 25 de agosto de 1994.

Artículo 2°.- Deróguense las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, dictará las medidas necesarias para la aplicación e interpretación del mencionado Acuerdo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

LILIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA DEL PERU

(ALADU/AAP/A25TM/90)

Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Perú, en lo sucesivo denominados "las Partes", considerando:

1) Que existe la voluntad común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica.

2) Que el Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, del cual la República del Perú es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

CONVIENEN

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL ACUERDO

Artículo 1°.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a. Facilitar, expandir, fortalecer y promover el comercio entre las Partes y todas las operaciones asociadas al mismo.
- b. Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas.
- c. Incrementar y diversificar el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre las Partes.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS

Artículo 2°.- En los Anexos I y II que forman parte de este Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Perú y por la República de Cuba, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados respecto al Arancel Nacional del Perú y el de Nación Más Favorecida en el caso de Cuba.

Artículo 3°.- Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas en los Anexos I y II de este Acuerdo, sea cual fuere el nivel de los gravámenes que apliquen a la importación de terceros países.

Artículo 4°.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 5°.- Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas; procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.

Artículo 6°.- Las Partes eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II. Se exceptuarán aquellas restricciones a que se refiere el Artículo 60 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 7°.- Se entenderá por «gravámenes» los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidán sobre las importaciones. No están comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por «restricciones», toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte.

CAPITULO III

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 8°.- Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.

Artículo 9°.- La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el Régimen contenido en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo 10°.- Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; para ello, se podrá revisar el Régimen contenido en el Anexo III.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 11°.- Las Partes podrán aplicar medidas correctivas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria cuando la importación de uno o varios productos incluidos en los Anexos I y II se realicen en cantidades o en condiciones tales, que causen o amenace causar perjuicios graves a los productos nacionales de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas.

Las medidas correctivas de que trata el presente Artículo consistirán en el restablecimiento del nivel de los gravámenes hasta el nivel fijado a terceros países.

Artículo 12°.- La Cláusula de Salvaguardia invocada de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior podrá tener hasta un año de duración, pudiendo ser prorrogada por un nuevo periodo consecutivo de hasta un año, si persisten las causas que la motivaron.

Si al vencimiento del plazo previsto para la prórroga señalada en el párrafo anterior subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia, la Parte Importadora deberá iniciar los procedimientos para negociar el retorno de los productos de que se trate, treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

Artículo 13°.- La Parte que aplique la Cláusula de Salvaguardia deberá comunicar a la otra Parte en un plazo no mayor de 15 días, las medidas correctivas adoptadas y las razones que las justifiquen.

En el caso de la prórroga de las medidas correctivas, el país importador deberá informar y justificar sobre las mismas con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente.

Artículo 14°.- La aplicación de las Cláusulas de Salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará a las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción o pendientes de despacho en el país importador.

Artículo 15°.- Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y el Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las Partes del presente Acuerdo, en la aplicación del mismo.

CAPITULO V

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 16°.- Las Partes condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a no aplicar medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral. En tal sentido, se comprometen a no otorgar subvenciones que afecten negativamente el comercio entre las Partes, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 17°.- En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de «dumping» u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subvenciones internas de naturaleza equivalente, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna y en los Acuerdos sobre subvenciones y sobre Dumping del Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, previa prueba positiva del daño causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte Importadora, de la amenaza de daños a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, la Parte que inicie investigaciones por «dumping» o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones a la otra Parte, con el fin de dar a conocer los hechos y proponer una solución conforme a derecho.

Los derechos «anti-dumping» y compensatorios no excederán al margen de «dumping» o el monto de subvención, según corresponda.

En todo caso, ambas Partes se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acta Final de la Ronda Uruguay cuando ésta sea ratificada.

CAPITULO VI

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 18°.- Se promoverá la adopción de medidas tendientes a facilitar el comercio de servicios entre las Partes. A tal efecto, se formularán las propuestas del caso, teniendo en cuenta las negociaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales.

CAPITULO VII

TRANSPORTE

Artículo 19°.- Las Partes promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

CAPITULO VIII

NORMALIZACION TECNICA

Artículo 20°.- Las Partes convienen en analizar sus reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoosanitarias, y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que éstas se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio recíproco. A tal efecto, las Partes podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuvan al fin anotado.

CAPITULO IX

INVERSIONES

Artículo 21°.- Las Partes promoverán la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar

los flujos bilaterales de comercio, tecnología y capitales, para lo cual intercambiarán información sobre oportunidades de inversión.

CAPITULO X

COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 22°.- Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias derivadas del presente Acuerdo y, de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XI

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 23°.- Las Partes se comprometen a respetar las normas internacionales emanadas de los organismos de las cuales ambos países son signatarios y a promover la cooperación en esta materia entre las instituciones correspondientes de ambos países.

CAPITULO XII

EVALUACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 24°.- Las Partes evaluarán periódicamente, en el seno de la Comisión Administradora la ejecución del presente Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

CAPITULO XIII

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 25°.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora integrada por representantes del Ministerio del Comercio Exterior de Cuba y del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú.

Artículo 26°.- La Comisión Administradora se reunirá por lo menos una vez al año con la finalidad de evaluar la marcha del presente Acuerdo y proponer eventuales modificaciones al presente Instrumento, pudiendo realizar reuniones extraordinarias en caso de que se considere necesario, o en caso de que sea convocada por una de las Partes, en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 27°.- La Comisión Administradora podrá convocar Grupos de Trabajo para examinar y proponer líneas de acción para el tratamiento de temas específicos del presente Acuerdo. Los Grupos de Trabajo estarán integrados por funcionarios especializados de los respectivos gobiernos.

Artículo 28°.- La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Resolver, mediante consultas directas, las controversias que pueden surgir en la ejecución de este Acuerdo;
- c) Revisar el Régimen de Origen, por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las partes, y elevar sus recomendaciones a los respectivos Gobiernos;
- d) Establecer los requisitos específicos de origen que se estimen pertinentes para los productos objeto del presente Acuerdo;
- e) Las demás que se derivan del presente Acuerdo, o que le sean encomendadas por las Partes.

CAPITULO XIV

COMPATIBILIZACIÓN CON ACUERDOS

REGIONALES

Artículo 29°.- La aplicación de este Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por Perú en el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo 1980 y, por parte de Cuba, en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial que haya suscrito.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30°.- Las partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 31°.- Este Acuerdo entrará simultáneamente en aplicación una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. Tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por iguales periodos, siempre y cuando ninguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días calendario de anticipación a la expiración del periodo respectivo, su intención de no prorrogarlo.

Artículo 32°.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días calendario después de notificarla por escrito a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

Artículo 33°.- Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). La adhesión entrará en vigor una vez se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

Artículo 34°.- El Gobierno de Perú depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

Artículo 35°.- Este Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Gobiernos de Perú y Cuba el día 28 de abril de 1987 en la ciudad de La Habana, Cuba, a partir de la fecha de su entrada en aplicación.

EN FE DE LO ANTERIOR, los respectivos representantes de los Gobiernos, suscriben este Acuerdo en la ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos originales en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

RICARDO CABRILAS RUIZ
Ministro del Comercio Exterior

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PERU

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

ANEXO I

PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ A LA REPÚBLICA DE CUBA

NAL- RECIP DESCRIPCION NALADISA
DISA

M.P. OBSERVACIONES

1011990	Los demás caballos	100	Genado equino
1029010	Reproductores puros por criza, de la especie bovina	100	Genado bovino
1031000	Reproductores de raza pura de la especie porcina	100	Genado porcino
1041020	Reproductores puros por criza, de la especie ovina	100	Genado ovino
1060011	Conejos reproductores de raza pura	100	Genado cunicola
1060090	Los demás animales vivos	50	- Dellines - Animales de laboratorio para investigaciones Congeladas
2082000	Ancas (patas) de lana	50	Congeladas
3011000 R	Peces ornamentales	50	
3022900	Los demás pescados planos, frescos o refrigerados	100	Pescado fresco
3037800	Merluzas y brotolas congeladas	100	Pescado congelado
3061100	Langostas congeladas	50	
3062110	Langostas vivas	50	
4070010	Huevos de ave para reproducción	50	
4070090	Los demás huevos de ave	100	Frescos para consumo
5111000	Semen de bovino	100	Congelado
6049900 R	Los demás follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas,...	50	Plantas ornamentales
8140010	Cortezas de agrós (frutos cítricos)	50	Hojas de cítricos
13019024	Gomoresinas, resinas y oleoresinas de pinos, incluida la trementina.	50	Resina de pino
20079924	Purés y pastas de guayaba	50	Pasta de guayaba
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	50	Ron: - Embotellado - A granel
24021000	Cigarras (puros) (Incluso desapuntados), cigarrillos (puffos), que contengan tabaco	50	Tabaco torcido
25010010	Sal (Inclusa la sal preparada de mesa y la desnaturalizada)	50	Sal industrial
25010090 R	Las demás sales	50	Mármol en bruto
25151110 R	Mármol	50	Cemento gris
26232900	Los demás cementos portland	50	
26309090	Los demás minerales no expresados ni comprendidos en otra parte	50	Zeolitas naturales
26100010	Cromita (óxido de cromo y de hierro)	50	Cromita refractaria
26220011	Oxidos de cobalto comerciales	50	
26254000	Oxidos e hidróxidos de níquel	50	
29371020	Derivados de las hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares	50	
29416000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	100	Eritromicina
29419010	Tirotricina	100	
30011020	Hipófisis	100	
30019090	Las demás glándulas y demás órganos para uso opoterápicos, desecados, incluso pulverizados,...	50	- Lockín antihipoéctico - Médula espinal - Biopía CD-831 complemento dietético - Melagenina - Hidrod Apatita (coralina) para implantes óseos y cirugía reconstructiva
30021010	Sueros antitéticos	100	
30021092	Suero antitetánico	100	
30021093	Plasma humano	100	
30021094	Globulinas de la sangre, seroglobulinas y hemoglobulina.	50	- Albúmina humana al 5%, 20% y 25% - Fracción proteína del plasma al 5% - Complejo protrombínico liofilizado 200 UI - Concentrado de factor VIII liofilizado 250 UI - Intaglobin - Gamma globulina bovina - Gamma globulina hiperinmune anti-neumococcos
30021094	Globulinas de la sangre, seroglobulinas y hemoglobulina	50	
30021095	Sueros -normales-, inmunoglobulina humana normal, fibrinógeno, fibrina y demás productos extraídos de la sangre	100	Suero negativo B.A.
30021096	Componentes de la sangre preparados para usos terapéuticos o profilácticos.	100	
30021099	Los demás sueros específicos de animales o de personas inmunizadas y demás componentes de la sangre	100	- Suero anti-D humano - Suero coombs - Vacuna anti-neumococcos BC - Vacuna anti-hepatitis B recombinante - Vacuna hepatitis contagiosa - Vacuna bronquitis J-A - Vacuna leptospiria
30022000	Vacunas para la medicina humana	70	
30023910	Vacuna antráxica	100	
30023990	Las demás vacunas para la medicina veterinaria	50	- Vacuna encefalomiélitis aviar - Anticoronavirus - Vacuna contra la parvovirus canina - Vacuna hepatitis canina - Vacuna cólera porcino - Vacuna contra la encefalomiocarditis viral porcina - Vacuna bacteriana carbunclo sintomático - Vacuna encefalomiélitis equina de esta - Vacuna tuberculina bovina
30023990	Las demás vacunas para la medicina veterinaria	50	

90029030	Toxinas	100	
90029040	Antitoxinas de origen microbiano	100	
90029050	Cultivos de microorganismos	100	
90034000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos, sin dosificar, ni acondicionar para la venta al por menor	100	Medicamentos que contengan alcaloides
30039010	Opoterípicos	100	
30049090	Los demás medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos...	50	- Estreptoquinasa recombinante - Ateromikol (PPG)
30049090	Los demás medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos...	70	- Interferón alfa leucocitario humano - Interferón alfa 2-B humano recombinante - Interferón gamma leucocitario humano - Interferón gamma recombinante
90061012	Hilo de seda	50	
90061013	Hilo de lino	50	
90062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	50	Reactivos biológicos
90063090	Las demás preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	50	- Antígeno artemia infanciosa equina - Antígeno newcastle
90063090	Las demás preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	50	- Toxoplasmosis - Lepra - Meningitis B - Reactivos para la detección del rotavirus - Reactivos para la detección del herpes simplex - Reactivos para la detección del virus del SIDA (VIH) - Antígeno bruselas abortus.
90064019	Los demás productos de obturación dental	50	
93011200	Aceites esenciales de naranja	50	
93011400	Aceites esenciales de lima o limeta	50	De lima
93011810	Aceites esenciales de cidra, de toronja o pomelo, de mandarina	50	
93018010	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enfriado o maceración	50	
93030010 R	Perfumes	50	Resinas para laboratorios (celmoryl)
93041000 R	Preparaciones para el maquillaje de los labios	50	
93042000 R	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	50	Cosméticos - labios
93043000 R	Preparaciones para manicuras o pedicura.	50	Cosméticos - ojos
93071000	Cuajos y sus concentrados	50	Cosméticos (manicura)
93079011	Papaína	50	
93079012	Panoreína	50	Enzimas pancreáticas
93079013	Papaína	50	
93079028	Las demás preparaciones enzimáticas	50	Conservante para leche cruda sin refrigeración
93020090	Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyectil	100	Amilax
93220000	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 ó 3006	50	
42032100	Gautes y manoplas proyectados especialmente para la práctica del deporte	50	Gautes para boxeo
42032990	Los demás gautes y manoplas	50	Protectores para boxeo
47073000	Desperdicios y desechos de papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de la pasta mecánica	70	Desperdicios de papel y cartón
48196000 R	Los demás envases, incluidos las fundas para discos	50	Bandejas para huevos
48019000 R	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	50	Los demás libros
69072100	Cordeles para atar o envillar, de alial	50	Cordeles de henequén
69029100 R	Mármol, travertino y alabastro	50	Mármol elaborado
72044100	Tornaduras, virutas, esquirlas, desperdicios de amoladura, polvo de aserrado, limaduras y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	100	Chatarra de metales ferrosos
72181000	Lingotes u otras formas primarias de acero inoxidable	50	Lingotes de acero inoxidable
72189000	Los demás	50	Debasos cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas - Palanquillas de acero inoxidable - Siaba de acero inoxidable
73130010 R	Alambres de púas	50	Alambres con púas de fierro o de acero
73181010	Artículos de uso doméstico y sus partes	100	Calefines
84101100	Turbinas y ruedas hidráulicas de potencia inferior o igual a 1.000 KW	50	Minihidroeléctricas
84132000	Bombas manuales, excepto los de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	50	Bombas de agua manuales
84190000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	100	Equipo de esterilización médico quirúrgico
84321000	Arados	50	Araos y multilarados
84322100	Gradas (rastros) de discos	50	
84329000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	50	Sistema de riego por aspersión y goteo
84329000	Partes para máquinas, aparatos y artefactos de la partida 8432.	50	Partes, piezas y accesorios
84335100	Cosechadoras-trilladoras	50	Cosechadoras de caña
84379000	Partes	50	Partes y piezas para equipos de manipulación y preparación de caña
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	50	Máquinas y equipos
84711000	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas	50	

84712000	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales, que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, estén o ...	50	
84718200	Unidades de entrada o salida, incluso presentadas como el resto de un sistema, aunque lleven, dentro de mismo gabinete, unidades de memoria.	50	Unidades de entrada o salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto de un sistema.
84719300	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto de un sistema	50	
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	50	
84743100	Hormigoneras y aparatos para amasar morteros	50	Mezcladores hormigoneros portátiles
84821000	Rodamientos de bolas	50	
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	50	
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	50	
85391000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	50	
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	70	Semiconductores (diodos, transistores y dispositivos similares) y dispositivos similares)
85421100	Circuitos integrados monolíticos numéricos (digitales)	50	En forma de chips
85421900	Los demás circuitos integrados monolíticos	50	Núméricos o digitales
85422000	Circuitos integrados híbridos	50	En forma de chips
85428000	Los demás circuitos integrados	50	
90091100 R	Monitores (amazones) de píxeles	50	
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	50	Equipos láser de uso médico e industrial
90181100	Electrocardiógrafos	100	
90181900	Los demás aparatos de electrodiagnóstico (Incluido los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)	50	
90182000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	50	
90183100	Jeringas incluso con agujas	50	Jeringas dental metálica
90189000	Los demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos ...	100	
90191000	Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes, aparatos de electrotonía	50	Equipos de tracción cervical
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	50	Nebulizador ultrasónico
90211100	Prótesis articulares	50	- Rodillera articulada - Pie artificial - Prótesis del brazo
90211910	Artículos y aparatos de ortopedia	100	Fijadores externos (reika)
90219000	Los demás artículos y aparatos de prótesis	50	Prótesis de mama
90281100	Termómetros y pirómetros, sin combinar otros instrumentos, de líquido, con lectura directa	100	Termómetros clínica
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas	50	
90278000	Los demás instrumentos y aparatos	50	Que utilicen radiaciones ópticas
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	50	Conducímetro analógico
9029000	Los demás instrumentos musicales de cuerda	50	
90290000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	50	
95021000 R	Muecas incluso vaciadas.	50	Muecas de peluche
95034100 R	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos	50	
95037000 R	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en paños	50	Juguetes didácticos
95066200 R	Balones inflables	50	Pelotas inflables
95066900 R	Los demás balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa	50	Pelotas de béisbol
95069900 R	Los demás artículos para la cultura física, gimnasia, atletismo, los demás deportes...	50	Artículos y materiales para béisbol y softball, excepto pelotas
96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	50	Termos de inseminación artificial
97040000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franquizados y análogos, ...	50	Sellos de correo

ANEXO II

PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DEL PERÚ

NALA- RECIP	DESCRIPCION NALADISA	M.P.	OBSERVACIONES
DISA			
3011000 R	Peces ornamentales	50	
3042000	Filetes de pescado, congelados	50	
4029110	Leche sin adición de azúcar ni otro edulcorante	50	
8048900 R	Las demás	50	Plantas ornamentales
9109900	Las demás especias	100	Órgano verde
10084000	Aroz partido	50	
18042010	Grasas y aceites de pescado, en bruto	50	
18119000	Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	50	Los demás aceites de palma, incluso semirrefinados
18041310	Preparaciones y conservas de sardinas	50	
18081000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	50	
18083100	Los demás chocolates, en bloques, tabletas o barras, rellenos	50	
18083210	Chocolate sin relleno	50	
18083290	Los demás sin relleno	50	
20029000	Los demás tomates preparados o conservados	50	
22089039	Los demás licores	50	

23012010	Harina, polvo y «pellets», de pescado	100	Harina de pescado
23090099	Las demás preparaciones del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales.	100	Concentrado proteico
25010010	Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada)	50	
25010090 R	Las demás	50	Sal industrial
25151110 R	Mármol	50	Mármol en bruto
25202090	Los demás yesos	75	Yeso cerámico
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	100	Cemento blanco
25299000	Los demás boratos naturales y sus concentrados	50	
28011000	Cloro	50	
28061010	Cloruro de hidrógeno en estado gaseoso o licuado	50	
28061020	Cloruro de hidrógeno en solución acuosa	50	Soda cáustica
28151100	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica), sódico	50	
28151200	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica), en disolución acuosa	50	
28170010	Oxido de cinc (blanco de cinc)	100	Oxido de plomo (litargirio)
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicot)	100	Oxido de plomo (minio)
28242000	Minio y minio anaranjado	100	Oxido de plomo para acumuladores
28249000	Los demás óxidos de plomo	50	
28259000	Los demás productos de la partida 2825	100	Sulfato tribásico de plomo
28332990	Los demás sulfatos	50	
28351010	Fosfinatos (hipofosfitos)	100	Fosfito de plomo
28351020	Fosfonatos (fosfitos)	50	
28352900	Hidrogenofosfitato de calcio («fosfato dietílico»)	100	Albino de plomo
28399090	Los demás silicatos	100	
29157031	Estearato de calcio	100	
29157033	Estearato de cinc	100	Estearato de plomo
29157039	Las demás sales del ácido esteárico	50	
29173920	Acido isotálico y sus ésteres	100	Suturas quirúrgicas
30081011	Catguta	100	Colorantes cosméticos
32030011	Bixina (achiote)	100	Colorantes cosméticos
32030019	Las demás materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 ...	100	Colorantes cosméticos
32081010	Pinturas a base de políesteres, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	75	Pinturas marinas
32082010	Pinturas a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	75	Pinturas marinas
32089010	Las demás pinturas, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	75	Pinturas marinas
32151100	Tintas de imprenta negras	50	
33021000	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas ..., del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	50	Fragancias
33029010	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas ..., del tipo de las utilizadas en perfumería	50	Fragancias
33029090	Las demás mezclas de sustancias de odoríferas y mezclas...	50	Fragancias
33030010 R	Perfumes	50	Cosméticos - labios
33041000 R	Preparaciones para el maquillaje de los labios	50	Cosméticos - ojos
33042000 R	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	50	Cosméticos - manicure
33043000 R	Preparaciones para manicuros o pedicuros	50	
34011110	Jabones de tocador (incluido medicinales)	50	
34039190	Las demás preparaciones para el tratamiento de cueros, peletería u otras materias	50	
38029012	Tierras de balán	50	
38029019	Las demás materias minerales naturales activadas	50	
39181010	Revestimiento para suelos, de polímeros de cloruro de vinilo	50	
39191000	Planchas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	100	Cintas adhesivas
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, de plástico	50	
39239000	Tapones, tapanes, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	50	Tubos laminados y pentalaminaados para el envasado
39239000	Los demás artículos para el transporte o envasado, de plástico	50	
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	50	
39249010	Artículos de higiene o de tocador, de plástico	50	
39249090	Los demás artículos de la partida 3924	50	
39259000	Los demás artículos para la construcción, de la partida 3925	50	
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	50	
39269000	Las demás manufacturas de plástico	50	
40151100	Guantes para cirugía	100	Guantes para uso quirúrgico
44061000	Travesaños (durmientes) de madera para vías férreas o similares, sin impregnar	100	Durmientes de madera
44069000	Las demás travesaños (durmientes) de madera para vías férreas o similares	100	Durmientes de madera
44129919	Las demás, constituidas exclusivamente por hojas de madera	100	Triplay
44129999	Las demás maderas contrachapadas	100	Triplay
48195000 R	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	50	Bandejas para huevos
49019900 R	Los demás libros, folletos e impresos similares	50	Los demás libros
51071010	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85 %, crudos	50	
51071090	Los demás hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85 %	50	
51082010	Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta menor, crudos	50	
51082090	Los demás hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor	50	
52041100	Hilo de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %	100	Hilazas e hilos

82041900	Los demás hilos de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	100	Hilazas e hilos
82042000	Hilo de coser de algodón, acondicionados para la venta al por menor	100	
82051290	Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras sin pelnar, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior	50	
82051390	Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras sin pelnar, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior	50	
82051490	Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras sin pelnar, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o	50	
82052490	Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras peinadas, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o	50	
82053290	Los demás hilados de algodón, reforzados o calcetines, de fibras sin pelnar, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo ...	50	
82081200	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m ² , crudos.	50	
82081300	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, crudos.	50	
82081900	Los demás tejidos de algodón, crudos	50	
82082200	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m ² , blanqueados.	50	
82082300	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, blanqueados.	50	
82082900	Los demás tejidos de algodón, blanqueados.	50	
82083200	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m ² , teñidos.	50	
82083300	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, teñidos	50	
82083900	Los demás tejidos de algodón, teñidos.	50	
82085200	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m ² , estampados	50	
82085300	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, estampados.	50	
82085900	Los demás tejidos de algodón, estampados	50	
82081100	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, crudos.	50	
82081200	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, crudos.	50	
82081900	Los demás tejidos de algodón, crudos.	50	
82082100	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, blanqueados.	50	
82082200	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, blanqueados.	50	
82082900	Los demás tejidos de algodón, blanqueados.	50	
82083100	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, teñidos.	50	
82083200	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, teñidos.	50	
82083900	Los demás tejidos de algodón, teñidos	50	
82084200	Tejidos de mezclilla (=denim)	50	
82085100	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, estampados.	50	
82085200	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, estampados.	50	
82085900	Los demás tejidos de algodón, estampados.	50	
84011011	Hilos de coser de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, de nailon o de otras poliamidas	50	
84011012	Hilos de coser de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, de poliésteres	50	
84011013	Hilos de coser de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor	50	
84011018	Los demás hilos de coser, sin acondicionar para la venta al por menor	50	
84011020	Hilos de coser de filamentos sintéticos acondicionados para la venta al por menor	50	
84012011	Hilos de coser de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, de rayón viscosa.	50	
84012012	Hilos de coser de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, de acetato de celulosa.	50	
84012019	Los demás hilos de coser de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor.	50	
84012020	Hilos de coser de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor.	50	
84074100	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados.	50	
84074200	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos.	50	
84074300	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores.	50	
84074400	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, estampados.	50	
84075100	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados.	50	
84075200	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de	50	

64078300	poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos.	80
64078400	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores.	60
64078000	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres sin texturar, en peso, superior o igual al 85 %.	50
64077100	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados.	60
64077200	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos.	50
64077300	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores.	60
64077400	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior o igual al 85 %, estampados.	60
64078100	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior al 85 %, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados.	50
64078200	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos.	60
64078300	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior al 85 %, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores.	60
64078400	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior al 85 %, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, estampados.	50
64079100	Los demás tejidos, crudos o blanqueados	50
64079200	Los demás tejidos, teñidos.	50
64079300	Los demás tejidos, con hilados de distintos colores	50
64079400	Los demás tejidos, estampados.	50
64082100	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de liras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados.	60
64082200	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de liras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos.	50
64082300	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de liras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores.	60
64082400	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de liras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, estampados.	50
64083100	Los demás tejidos crudos o blanqueados	50
64083200	Los demás tejidos teñidos	50
64083300	Los demás tejidos con hilados de distintos colores.	50
64083400	Los demás tejidos estampados	50
66013000	Acrílicos o modacrílicos	60
66039000	Fibras sintéticas o discontinuas, sin cardar, ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de polipropileno.	60
66034000	Acrílicos o modacrílicos	60
66063000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	60
66181300	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con policloruro de vinilo	60 Con PVC
60029200	Los demás géneros de punto, de algodón	50
61011000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
61012000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de algodón	75
61013000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	75
61019000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	75
61021000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
61022000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
61023000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	75
61029000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
61031100	Trajes (ambos o temas) de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
61031200	Trajes (ambos o temas) de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	75
61031910	Trajes (ambos o temas) de punto, para hombres o niños, de algodón	75
61031920	Trajes (ambos o temas) de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales	75
61031990	Trajes (ambos o temas) de punto, para hombres	75

	o niños, de las demás materias textiles	75
61032100	Conjuntos de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
61032200	Conjuntos de punto, para hombres o niños, de algodón	75
61032300	Conjuntos de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	75
61032910	Conjuntos de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales	75
61032990	Conjuntos de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	75
61033100	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
61033200	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de algodón	75
61033300	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	75
61033910	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales	75
61033990	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	75
61034100	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
61034200	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de algodón	75
61034300	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	75
61034910	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales	75
61034990	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	75
61041100	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
61041200	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
61041300	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75
61041910	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales	75
61041990	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
61042100	Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
61042200	Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
61042300	Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75
61042910	Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales	75
61042990	Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
61043100	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
61043200	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
61043300	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75
61043910	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales	75
61043990	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
61044100	Vestidos de punto, de lana o de pelo fino	75
61044200	Vestidos de punto, de algodón	75
61044300	Vestidos de punto, de fibras sintéticas	75
61044400	Vestidos de punto, de fibras artificiales	75
61044900	Vestidos de punto, de las demás materias textiles	75
61045100	Faldas y faldas pantalón, de punto, de lana o de pelo fino	75
61045200	Faldas y faldas pantalón, de punto, de algodón	75
61045300	Faldas y faldas pantalón, de punto, de fibras sintéticas	75
61045910	Faldas y faldas pantalón, de punto, de fibras artificiales	75
61045990	Faldas y faldas pantalón, de punto, de las demás materias textiles	75
61046100	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
61046200	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
61046300	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75
61046910	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales	75
61046990	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
61061000	Camisas, blusas y blusas camiseras de punto para mujeres y niñas de algodón	75
61062000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres y niñas, de fibras sintéticas o artificiales	75
61069010	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres y niñas de lana o de pelo fino	75
61069090	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto para mujeres y niñas, de las demás materias textiles	75
61079100	Los demás artículos de la partida 6107, de algodón	75
61079200	Los demás artículos de la partida 6107, de fibras sintéticas o artificiales	75
61079900	Los demás artículos de la partida 6107, de las demás materias textiles	75
61089100	Los demás artículos de la partida 6108, de algodón	75
61089210	Los demás artículos de la partida 6108, de fibras sintéticas	75
61089220	Los demás artículos de la partida 6108, de fibras artificiales	75
61089900	Los demás artículos de la partida 6108, de las demás materias textiles	75
61101000	Suéteres (jerseys), pulóvers, cardigans, chalecos y	

	artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de lana o de pelo fino	75	
61102000	Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos, y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de algodón	75	
61103010	Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos, y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de fibras sintéticas.	75	
61103020	Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de fibras artificiales	75	
61109000	Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de las demás materias textiles	75	
61111000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de lana o de pelo fino	75	
61112000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de algodón	75	
61118000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de fibras sintéticas	75	
61119010	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de fibras artificiales	75	
61119090	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de las demás materias textiles	75	
61121100	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de algodón	75	
61121200	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de fibras sintéticas	75	
61121900	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de las demás materias textiles	75	
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	75	
61123100	Trajes de baño (bañadores) para hombres o niños, de fibras sintéticas	75	
61123900	Trajes de baño (bañadores) para hombres o niños, de las demás materias textiles	75	
61124100	Trajes de baño (bañadores) para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75	
61124900	Trajes de baño (bañadores) para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75	
61130010	Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907, de lana o de pelo fino	75	
61130020	Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907, de algodón	75	
61130030	Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907, de fibras sintéticas o artificiales	75	
61130090	Las demás prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907	75	
61141000	Las demás prendas de vestir, de punto, de lana o de pelo fino	75	
61142000	Las demás prendas de vestir, de punto, de algodón	75	
61143000	Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	75	
61149000	Las demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles	75	
63012000	Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino	60	
63013000	Mantas (excepto las eléctricas) de algodón	60	
63014000	Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas	60	
63023100	Las demás ropas de cama, de algodón	60	
63049200	Los demás artículos de mobiliaje de algodón, excepto los de punto	60	
63081000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de yute o de las demás fibras textiles del libro de la partida 5303	100	Artillera de yute
63083100	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de frax o formas similares, de polietileno o de polipropileno	100	Sacos de polipropileno
68029100 R	Los demás mármoles, travertinos y albaestros	60	Mármol elaborado
68061000	Abrasivos naturales o artificiales, con soporte de tejidos de materias textiles solamente.	60	
68062000	Abrasivos naturales o artificiales, con soporte de papel o cartón solamente	60	
69069000	Las demás baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas, cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o ...	60	Placas y azulejos de cerámicas
71069220	Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza	100	Soldadura de plata
71069290	Las demás, placas semilacadas	100	Soldadura de plata
72084200	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alejar, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior a 10 mm.	60	
72104100	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alejar, cincados de otro modo, ondulados	60	
73081000	Puentes y partes de puentes	60	
73121000	Cables de hierro o de acero, sin alejar, para usos eléctricos	60	
73129000	Las demás trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin alejar, para usos eléctricos.	60	
73130010 R	Alambres de púas, de hierro o de acero	60	
73161200	Los demás tornillos para martora	100	Tornillos
73161400	Tornillos autoperforantes (tornillos)	100	Tornillos
73161900	Los demás artículos roscados	100	Tornillos
73261900	Las demás manufacturas de hierro o de acero	75	Conexiones forjadas
74031100	Cátodos y secciones de cátodos de cobre refinado	60	
74071010	Barras de cobre refinado	60	
74081100	Alambres de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.	60	

74111000	Tubos de cobre refinado	100	Tubería de cobre
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico	50	
76121000	Frascos tubulares flexibles	50	
78041900	Las demás hojas planchas y bandas de plomo	50	
79012010	Aleaciones de zinc en lingotes	100	Zamac
79012090	Las demás aleaciones de zinc	100	Zamac
79050000	Chapas, hojas y bandas, de zinc	100	
79060000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de zinc	50	
79071000	Carretones, caballetes para techados, clavaboyas y demás manufacturas para la construcción	50	
79079000	Las demás manufacturas de zinc	100	
82075000	Útiles de soldador	100	Barranas integrales
83014010	Las demás cerraduras	50	Cerraduras
83017000	Llaves presentadas aladamiento	50	
84101100	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1.000 kW	75	Turbinas hidráulicas
84101200	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1.000 kW pero inferior o	75	Turbinas hidráulicas
84101300	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10.000 kW	75	Turbinas hidráulicas
84137000	Las demás bombas centrífugas	50	
84138100	Bombas	75	Bombas sumergibles
84223000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsula o sellar botellas, botes (latas), cajas, sacos (boisas) y demás contenedores, máquinas y aparatos para gasear bebidas	75	Máquinas envasadoras de alimentos
84741000	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar	50	
84742000	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar	75	
84762000	Las demás máquinas para mezclar, sobar, quebrantar, triturar, pulverizar	50	
84818090	Los demás artículos de grifería y órganos similares	100	Válvulas de bolas Válvulas de compuerta
84841000	Junta metaloplásticas	75	Empaquetaduras
84849000	Los demás	75	Empaquetaduras
85041000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	50	
85044000	Convertidores estáticos	50	
85071000	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sea de forma cuadrada o rectangular, de plomo del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo ...	50	Acumuladores eléctricos de plomo
85079000	Partes para acumuladores eléctricos...	50	Separadores de PVC, placas de acumuladores y celdas para baterías
85183900	Las demás máquinas y aparatos para soldar metales, de arco o por chorro de plasma	50	
85444900	Los demás conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V	75	Cables telefónicos
85445100	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con piezas de conexión incorporadas	50	
85445910	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con armadura metálica	75	
85445990	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V.	75	
85446010	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1.000 V, con armadura metálica	50	
89020000	Barcos de pesca, barcos de factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca	50	
90031100 R	Monturas (armazones), de plástico	50	
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	100	Luminaria para alumbrado público
95010000	Juguetes de ruedas proyectados para ser movidos por los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas (monopatines), coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas.	50	
95021000 R	Muñecas incluso vestidas	50	
95031000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (raíles), señales y demás accesorios.	50	
95032000	Modelos incluidos (-en escala-) para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503 10 00.	50	
95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar	50	
95034100 R	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rollones	50	Muñecas de peluche
95034900	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos	50	
95035000	Instrumentos y aparatos de música de juguete	50	
95036000	Rompecabezas	50	
95037000 R	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	50	Juguetes didácticos
95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor	50	
95039000	Los demás	50	
95062000 R	Balones y pelotas, excepto las de golf o las de mesa, inflables	50	Balones y pelotas, inflables
95066900 R	Los demás	50	Pelotas de béisbol
95069900 R	Los demás	50	Artículos y materiales para béisbol y fútbol, excepto pelotas

**ANEXO III
REGIMEN DE ORIGEN**

**NORMAS PARA LA CALIFICACION DE
ORIGEN DE LAS MERCADERIAS**

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION DE ORIGEN

Artículo 1°.- Para los efectos del presente régimen serán considerados originarios del territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Las materias o productos íntegramente producidos en el territorio de las Partes;
- b) Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia;
- c) Las materias o productos que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de común acuerdo por las Partes;
- d) Los productos a los que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilizan materiales importados desde países no signatarios del presente Acuerdo, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de las Partes; y,
- ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) en partida diferente a la de los materiales importados.

e) Los productos a los que no se les ha fijado requisitos específicos de origen que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior, cuando resulten de un proceso de ensamble o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios de terceros países y el valor CIF de los materiales importados no exceda el 50% del valor FOB del producto.

Para efectos de la aplicación de este inciso el valor CIF de los materiales importados podrá corresponder al puerto de destino o al puerto marítimo a criterio del exportador.

Adicionalmente a lo establecido en los incisos anteriores, para ser considerados originarios de cualquiera de las Partes, los productos deberán ser expedidos directamente, sin atravesar el territorio de otro país no signatario del presente Acuerdo.

Sin embargo, se considerará expedición directa a los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y,
- iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 2°.- Se considera que existe reexportación que goza de la desgravación establecida en el presente régimen, cuando un producto originario que ha sido importado por una de las Partes desde la otra Parte, es exportado por ésta a la otra Parte, sin haberlo sometido en su territorio a un proceso de producción o transformación.

Artículo 3°.- Se consideran como productos íntegramente producidos en el territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;

b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y

c) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el Artículo 6°.

Artículo 4°.- Para los efectos del presente régimen se entiende por materiales a las materias primas, los productos intermedios utilizados y las partes y piezas incorporadas en la elaboración de los productos.

Artículo 5°.- El presente régimen incluye el origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.

Artículo 6°.- Para los efectos del presente régimen no se consideran como «proceso de producción o transformación», las siguientes operaciones o procesos:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como aeración, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones tales como el simple desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrano, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;
- c) La simple formación de juegos de productos;
- d) El simple embalaje, envase o reenvase;
- e) La simple división o reunión de bultos;
- f) La simple aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) Mezclas de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes a las características de los productos que han sido mezclados, incluso la simple disolución en agua;
- h) La simple reunión, ensamble o montaje de partes y piezas importadas en su totalidad desde países no signatarios, para constituir un producto completo;
- i) El simple sacrificio de animales; y,
- j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

SECCION A

De la Declaración y la Certificación

Artículo 7°.- El cumplimiento de las normas deberá comprobarse con una declaración del producto sobre origen, certificada por una autoridad gubernamental especialmente habilitada para tal efecto por la Parte exportadora o por una entidad gremial acreditada por la autoridad gubernamental y bajo su supervisión y responsabilidad.

Si por las modalidades de exportación no puede realizarse una declaración de origen por parte del productor, ésta puede ser efectuada por el exportador.

Artículo 8°.- En el caso de reexportación de productos originarios de cualquiera de las Partes y se trate de productos que hayan estado fuera de control aduanero, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.

Esta declaración será certificada por la autoridad gubernamental o por la entidad gremial autorizada en la Parte reexportadora con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado del certificado de origen emitido en la Parte de producción. En el nuevo certificado de origen debe consignarse «Reexportación» y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de exportación.

Artículo 9°.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará, en el caso de la República de Cuba, el Certificado de Origen que será expedido conforme al modelo oficial establecido (Ver Apéndice I); en el caso de la República del Perú se utilizará el formulario establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (Ver Apéndice II). En ambos casos se hará constar la clasificación de mercaderías según la Nomenclatura Arancelaria NALADISA. El certificado de origen tendrá una validez de ciento ochenta

(180) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SECCION B

Del Control de los Certificados

Artículo 10°.- Las autoridades aduaneras de la Parte Importadora no podrán impedir el desahucamiento de los productos en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en el presente régimen o cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a un país no signatario.

Quando el certificado de origen no se presente o esté incompleto, las autoridades aduaneras de la Parte Importadora otorgarán un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de llegada del producto, para la debida presentación de dicho documento.

Artículo 11°.- Cuando las autoridades aduaneras de la Parte Importadora hayan exigido la constitución de garantías o hayan retenido productos al amparo del artículo precedente, la autoridad gubernamental o entidad gremial autorizada de la Parte exportadora encargada de la certificación procederá a proporcionarle la información necesaria para esclarecer el problema.

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la recepción de la información, las autoridades aduaneras de la Parte Importadora deberán autorizar el levantamiento de las garantías, a menos que, por estimar que las pruebas no son satisfactorias, pidales el caso a la Comisión Administradora del presente Acuerdo llevando a su consideración los antecedentes en que funda su reclamo.

La Comisión Administradora del presente Acuerdo procederá a realizar las investigaciones y gestiones necesarias para la solución del reclamo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

SECCION C

De las Funciones y Obligaciones de las Entidades Habilitadas para la Certificación del Origen

Artículo 12°.- Las nóminas, firmas y sellos de las autoridades gubernamentales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo 6°, serán proporcionadas por las Partes a través de la Comisión Administradora del presente Acuerdo, y regirán luego de treinta (30) días calendario a la respectiva comunicación.

Artículo 13°.- Las autoridades gubernamentales habilitadas por cada Parte signataria para efectos de la certificación establecida en el Artículo 7° tendrán también, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que les sean presentadas por el productor o exportador. Para este propósito se efectuarán las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias;

b) Supervisar a las entidades gremiales a las cuales hayan autorizado el otorgamiento de certificaciones.

Artículo 14°.- La autoridad gubernamental deberá exigir a las entidades gremiales autorizadas para certificar las declaraciones de origen:

a) La presentación de informes trimestrales sobre el cumplimiento de las funciones que trata el Artículo 7°;

b) El suministro de los inelios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 13°.

Artículo 15°.- La Comisión Administradora del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 10° del Acuerdo, velará por el cumplimiento de este Régimen, proponiendo a los Gobiernos de las Partes signatarias las modificaciones que estime necesarias, cuando fuere el caso.

CERTIFICADO DE ORIGEN N° _____

1. Nombre y Dirección del Exportador		2. Nombre y Dirección del Productor		
3. Número de Orden *	4. Partida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor US \$
8. DECLARACION DE ORIGEN				
DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario correspondientes a la Factura Comercial N° de fecha _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre y Cuba de conformidad con el siguiente desglose:				
9. Número de Orden	10. Normas de Origen **			
11. Fecha _____				
12. Firma y Sello del Exportador o Productor _____				
13. Observaciones _____				
14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____				
FIRMA autorizada Entidad Certificadora			Fecha _____	

* Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 ** En esta columna se indicará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada en número de orden.
 El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o emblemas

**CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

N° de Orden (1)	NABALALO	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial N° cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

N° de Orden	NORMAS (3)
Fecha Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

- NOTAS:**
- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 - (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 - (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.